

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de Sonora.	<b>000480</b>
Escrito y anexos suscrito por la Síndica del Municipio de Bacoachi, Sonora.	<b>000927</b>

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta suscritos respectivamente por quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso, así como por la Síndica del Municipio de Bacoachi, ambos de Sonora; esta última, con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales **desahogan el requerimiento y la prevención formulados en proveído de seis de diciembre de dos mil veintiuno**. En ese sentido, se tienen por cumplidos las prevenciones y requerimiento realizados en tal acuerdo.

Ahora bien, dicho lo anterior y atendiendo a las constancias que integran el presente expediente, se provee lo siguiente.

**EN RELACIÓN CON LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Al respecto, consta que el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el **Municipio de Bacoachi, Sonora**, presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación un escrito mediante el cual afirmó promover una controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno y el Director General del Boletín Oficial y Archivo, todos de esa entidad. En tal escrito, por una parte, en el apartado del escrito de demanda relativo al **“III ACTO RECLAMADO O CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL DE SU PUBLICACIÓN”**,

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021

la Síndica del Municipio de Bacoachi, Sonora, sostuvo de manera genérica que se cuestionaba lo siguiente:

[...] TODO EL CONTENIDO DE LA LEY NÚMERO 2, QUE FUE PUBLICADA DE FECHA JUEVES 4 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 BAJO EL TOMO CCCVIII, BAJO EL NUMERO 37, DE LA SECCION (sic) I, DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

[...] INOBSERVANCIA DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...] INOBSERVANCIA DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 25-C, DISPOSICIONES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

[...] INOBSERVANCIA DE LA SEPARACIÓN DE PODERES, YA QUE EL SUPREMO PODER DEL ESTADO SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

[...] *REPROCHA LA ILEGAL DETERMINACIÓN DE DECRETAR LA DESAPARICIÓN DEL MUNICIPIO DE BACOACHI SONORA.*

[...] *LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y DE NOTIFICACIÓN DEL PROCESO DENTRO DEL JUICIO OBJETO DE LA PRESENTE LITIS (sic)*

[...] EL *INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.*

[...] LA OMISIÓN DE OTORGAR LA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

[...] VIOLACIONES DE LA GARANTÍA DEL DERECHO DE AUDIENCIA.

[...] LA OMISIÓN DE DARME LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR UNA DEFENSA PREVIA, AL ACTO PRIVATIVO DE LA PROPIEDAD, POSESIONES O DERECHOS.

[...] LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y SUS CONSECUENCIAS;

[...] LA OMISIÓN DE DARME LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS EN QUE SE FINQUE LA DEFENSA;

[...] LA OMISIÓN DE DARME LA OPORTUNIDAD DE ALEGAR; Y

[...] *REPROCHA LA ILEGAL DETERMINACIÓN DE DESAPARECER EL MUNICIPIO, SIN SER PARTE DE NINGÚN JUICIO NATURAL.*

[...] LA PROMULGACION, DE LA APROBACIÓN DEL CONTENIDO DE LA LEY NÚMERO 2, QUE FUE PUBLICADA DE FECHA JUEVES 4 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 BAJO EL TOMO CCCVIII, BAJO EL NUMERO 37, DE LA SECCION I, DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

[...] LA ORDEN DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, DE LA CITADA LEY COMBATIDA, COMO INCONSTITUCIONAL.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021

[...] LA PUBLICACIÓN, DE LA APROBACIÓN DEL CONTENIDO DE LA LEY NÚMERO 2, QUE FUE PUBLICADA DE FECHA JUEVES 4 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 BAJO EL TOMO CCCVIII, BAJO EL NUMERO 37, DE LA SECCION I, DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

[...] LA APROBACIÓN, LA CREACIÓN DEL CONTENIDO DE LA LEY NÚMERO 2, QUE FUE PUBLICADA DE FECHA JUEVES 4 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 BAJO EL TOMO CCCVIII, BAJO EL NUMERO 37, DE LA SECCION I, DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

[...] LA APROBACIÓN CREACIÓN, LA REFORMA Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN XIII DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE SONORA.

[...] LA INVASIÓN EN LA ESFERA DE LOS PODERES CON LA REFORMA Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN XIII DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE SONORA.

[...] LA PRIVACIÓN DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.

[...] LAS VIOLACIONES DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULO (sic) 1,2 INCISO A, FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, 4,6,8, 14, 16, 27, 35 FRACCIONES III, VI, VII, VIII, INCISOS C), 2°, 5°, 6°, 7°, 8, 9, 14, 16, 17, 20, 27, 35, 103,105 FRACCIÓN I, 105 FRACCIÓN I, 107,115,133 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...] LAS VIOLACIONES DE LO NORMADO EN LOS ARTÍCULOS 25, A, 25-C, 29, 64 FRACCIONES I HASTA LA XIII Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLE (sic) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

[...] LAS VIOLACIONES DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES QUE EL ESTADO MEXICANO TIENE RATIFICADOS POR CONDUCTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y QUE SON LEY SUPREMA, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y LA DECLARACION UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS PRINCIPALMENTE (sic)

*ESTA ÚLTIMA EN SUS ARTÍCULOS 2°, 6°, 12°. SIENDO ÉSTE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO ES DECIR NO CESAN EN GENERAR EL AGRAVIO TODOS LOS DÍAS."*

Sin embargo, en otros apartados de la demanda, se hizo alusión de manera particularizada a cierta norma reformada (que regula la facultad de supresión de Municipios) como el contenido normativo que se pretendía impugnar (incluyendo argumentos de vicios en el procedimiento legislativo) y también, en otros apartados de la demanda, se implica la existencia de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021

un procedimiento de supresión o desaparición del respectivo Municipio de Bacoachi, Sonora, en el que no se le ha respetado su garantía de audiencia.

Con motivo de esas inconsistencias, se emitió el referido acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintiuno, en el que, por un lado, se previno al municipio actor para que aclarara: a) si su objetivo consistía en impugnar únicamente la constitucionalidad de la modificación que sufrió la fracción XIII del artículo 64 de la Constitución Local, así como el procedimiento legislativo que dio lugar a la Ley Número 2 que reformó esa Constitución del Estado de Sonora; o b) si también pretendía cuestionar de manera particularizada algún otro artículo reformado por la Ley Número 2 y cuál sería.

Además, se le previno para que aclarara si, aunado al reclamo de contenidos normativos, era o no su pretensión impugnar como acto la supresión o desaparición del Municipio. De igual forma, en el propio acuerdo, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que informara a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación si existía algún procedimiento para la supresión o desaparición del Municipio de Bacoachi, Sonora.

Como consecuencia de lo anterior, el referido municipio y el Poder Legislativo presentaron los documentos descritos al inicio de este proveído, en los que manifestaron sustancialmente lo siguiente:

- Poder Legislativo de Sonora.

“Que, en el Poder Legislativo del Estado de Sonora no existe procedimiento alguno de desaparición o supresión del municipio de Bacoachi, Sonora, ni de ningún otro municipio.”. **[Para acreditar su dicho, acompaña una certificación]**

- Municipio de Bacoachi, Sonora.

“1).- Se me tenga dando contestación al punto marcado con la letra A), el objetivo consiste en impugnar únicamente la inconstitucionalidad de la modificación que sufrió el artículo 64 en su fracción XII [sic] de la Constitución local del estado de Sonora, así como todo el procedimiento legislativo que dio lugar a la Ley número 2 que reforma la Constitución del Estado de Sonora.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021

II).- se me tenga dando contestación al punto marcado con la letra B), **y autorizando como mis abogados en los términos de lo establecido en el Artículo 5, 10, 12, de la Ley de Amparo a los C.C. ...”**.

Así las cosas, vistos el escrito inicial de demanda y sus anexos, así como los demás escritos aclaratorios de cuenta, se considera que debe **admitirse a trámite la demanda del Municipio de Bacoachi, Sonora, únicamente en torno a la impugnación del artículo 64, fracción XIII, de la Constitución de dicha entidad federativa (incluyendo su procedimiento legislativo)**. Esto, con motivo de la aclaración realizada por el Municipio y al no apreciarse cuestión distinta en términos de una apreciación integral de su escrito de demanda.

Lo anterior se hace con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia y teniendo por aportadas las documentales que refiere en el citado escrito inicial, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones que señala la promovente; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Ello, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 31<sup>4</sup> y 32, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190<sup>6</sup>, 191<sup>7</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 190.** Las presunciones son:

I. Las que establece expresamente la ley, y

II. Las que se deducen de hechos comprobados.

<sup>7</sup> **Artículo 191.** Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021

y 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley reglamentaria.

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del **Municipio de Bacoachi, Sonora**, respecto de hacer uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, en virtud de que el artículo 278<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la referida ley reglamentaria, sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos.

Respecto a la solicitud que realiza el Poder Legislativo de Sonora, no ha lugar a sobreseer el presente asunto, como tampoco por tener por designado como autorizado a la persona que refiere, toda vez que más adelante en este mismo proveído se proveerá lo que en derecho corresponda.

### **INFORMES DE LOS DEMANDADOS**

Por otra parte, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo**, así como al **Secretario General de Gobierno, todos de Sonora**, pero no al Director General del Boletín Oficial y Archivo de esa entidad, ya que se trata de una dependencia subordinada al órgano promulgador de la norma impugnada, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; consecuentemente, con copia simple del escrito inicial de

---

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021

demanda y el de cuenta, empláceseles para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; sin que resulte necesario que las autoridades demandadas remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>11</sup>, 26, párrafo primero<sup>12</sup>, de la invocada ley reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en las tesis de rubros: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>13</sup> y **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**<sup>14</sup>.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 35<sup>15</sup> de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES**

---

<sup>11</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>12</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>13</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>14</sup> **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, número de registro 191294.

<sup>15</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**<sup>16</sup>, se requiere al Poder Legislativo de Sonora, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir el informe solicitado, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los documentos que integran el proceso legislativo (actas de sesiones y los diarios) del Decreto impugnado, en los que consten las iniciativas, los dictámenes, las discusiones/debates, votaciones, la participación de los Ayuntamientos de la entidad y la aprobación, así como la “[...] **VIDEOGRABACIÓN DE LA SESIÓN DEL CONGRESO [...] DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DONDE SE APROBÓ POR LOS DIPUTADOS LOCALES DE SONORA LA LEY 2 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**”, ofrecida por la parte actora; en el mismo sentido, requiérase al Poder Ejecutivo del Estado para que exhiba un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, en el que se haya publicado el decreto cuya invalidez se reclama; o bien, copia del documento atinente donde conste su publicación, debidamente certificada y suscrita por el servidor público facultado para tales efectos y de conformidad con la legislación estatal aplicable; apercibidas dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>17</sup>, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **VISTA Y DEMÁS ASPECTOS PROCESALES**

Por otro lado, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que

<sup>16</sup> Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.

<sup>17</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021

a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>18</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>19</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio<sup>20</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso<sup>21</sup>.

Así las cosas, se hace del conocimiento de las partes involucradas en este medio de control, que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del

---

<sup>18</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>19</sup> **Artículo Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>20</sup> **Artículo Décimo Séptimo.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].

<sup>21</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021

representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Transitorio Cuarto<sup>22</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este mismo orden de ideas, se hace del conocimiento a las partes que, de conformidad con los lineamientos de seguridad sanitaria de observancia obligatoria establecidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos Décimo sexto, fracción I<sup>23</sup>, en relación con el Décimo Noveno<sup>24</sup>, del Acuerdo General de Administración **II/2020**, del Presidente de este Alto Tribunal, las partes también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las reglas conferidas para tal efecto.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 287<sup>25</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que

---

<sup>22</sup> **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>23</sup> **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:

I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas; [...]

<sup>24</sup> **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

<sup>25</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021

transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias que integran este expediente.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>26</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>27</sup>, artículos 1<sup>28</sup>, 3<sup>29</sup> y 9<sup>30</sup>, del referido Acuerdo General número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y en sus residencias oficiales a los **poderes Legislativo y Ejecutivo**, así como al **Secretario de Gobierno, todos de Sonora**; y, por diverso electrónico a la Fiscalía General

---

<sup>26</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. [...]

<sup>27</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>28</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>29</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>30</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

de la República, respectivamente.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda y el de cuenta, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo; o bien, al Juzgado de Distrito que corresponda, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>[1]</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>[2]</sup>, y 5<sup>[3]</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos de Sonora, en sus residencias oficiales; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>31</sup> y 299<sup>32</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del**

---

<sup>[1]</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>[2]</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>[3]</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>31</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>32</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021

**despacho 131/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>33</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo**, que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar a las referidas autoridades, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente, así como del escrito inicial de demanda y el de cuenta**, por conducto del MINTERSCJN, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta a Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de**

---

<sup>33</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021

**lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>34</sup>, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación **803/2022**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (**SESCJN**).

### Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **201/2021**, promovida por el Municipio de Bacoachi, Sonora. Conste.

MANV/JAE/PTM/ESP 03

<sup>34</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “Ver requerimiento o Ver desahogo”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

